



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

www.munipadreadab.gob.pe
Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 076-2018-MPPA-A

Aguaytía, 26 de Marzo del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

VISTO.-

El expediente externo N° 1901, de fecha 09 de marzo del 2018, que mediante escrito de fecha 09 de Marzo del 2018, el señor **MARCIAL MARCOS ENRIQUEZ GARIBAY**, presento el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 070-2018-GM-MPPA-A; fundamentándose en que, se encuentra en calidad de apoyo, en la Gerencia de Administración Tributaria, en una plaza orgánica y presupuestada, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, de fecha 28 de Diciembre de 1985, el Informe Legal N° 0108-2018-GAJ-MPPA-A, de fecha 20 de marzo del 2017, referente a Recurso Administrativo de apelación del Administrado **MARCIAL MARCOS ENRIQUEZ GARIBAY**.

CONSIDERANDO.-

Que, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú en su artículo 194°: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Reconoce a la Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar menciona que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento jurídico.

Entiéndase que el contrato de Locación de Servicios es definido por el Artículo 1764° del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la **independencia** del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. De lo expuesto, se aprecia que el elemento diferenciador de una relación laboral que podría implicar la contratación permanente, es la subordinación, lo cual significa la potestad de recibir órdenes, instrucciones o directrices con relación al trabajo materia de contrato (ejercicio del poder de dirección), así como imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones (poder sancionador o disciplinario); situaciones jurídicas que no ocurren en el caso del locador el señor **MARCIAL MARCOS ENRIQUEZ GARIBAY**, por ostentar una relación contractual de naturaleza estrictamente civil, donde conforme a su naturaleza jurídica no existe subordinación o dependencia respecto de la prestación contratada.

Que, en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Que, de acuerdo a la Ley del Presupuesto Anual para el Sector Público en materia de contratación de personal, el ingreso de éste se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que los accionantes no puedan ser reincorporados mediante un contrato a plazo indeterminado si es que no ingresaron por concurso público.

Para el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.° 00020-2012- PI/TC FJ 56).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA-UCAYALI

www.munipadreabad.gob.pe
Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



97
99

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

En ese contexto fáctico y jurídico, debe tenerse en cuenta que, en los contratos de Locación de Servicios el comitente asume la obligación de pagar al locador una retribución por los servicios que presta; es decir, el comitente no se encuentra obligado a incluir al locador en sus planillas de pago y menos suscribir sobre lo mismo un Contrato de naturaleza permanente, pues ello implicaría la desnaturalización del Contrato Civil que en los hechos existiría una relación laboral y no una relación civil; además, debe señalarse que, en los Contratos de Locación de Servicios, la retribución que percibe el locador no puede estar sujeta a descuentos para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud, ya que con ello se probaría que el comitente es en realidad un empleador, que está cumpliendo con su obligación de retener los aportes de seguridad social y salud de la remuneración de su trabajador para depositarla en las entidades correspondientes; aspectos sintomatológicos que no resultan propios de la relación jurídica civil y menos se condicen con la situación contractual del administrado peticionante, debiendo declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 070-2018-GM-MPPA-A, Solicitado por el Señor MARCIAL MARCOS ENRIQUEZ GARIBAY.

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 070-2018-GM-MPPA-A formulada por el administrado Señor MARCIAL MARCOS ENRIQUEZ GARIBAY, de fecha 09 de Marzo de 2018; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA

Sr. Víctor H. Sosa García
ALCALDE